

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00235
DEMANDANTE:	HENRY GIOVANNY OSORIO DURAN
DEMANDANTE:	JESUS ENRRIQUE OSORIO SALAZAR
DEMANDANTE:	SARA LUCIA DURAN ESCALANTE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA
DEMANDADO:	SOCIEDAD INSE GROUP SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de las partes demandantes, el representante legal de la parte demandada el señor JORDAN FABIAN MANTILLA MORENO y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CGP	
<p>Las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio y propusieron fórmulas de arreglo para dar por terminado el proceso a través de este mecanismo.</p> <p>El artículo 77 del C.P.T.S.S., consagra la audiencia obligatoria de conciliación como una oportunidad para que las partes concilien sus diferencias, siempre y cuando sean susceptibles de solución por este medio, en ese sentido, debe acudirse al artículo 19 de Ley 640 de 2001, el cual dispone que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.</p> <p>El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”. En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo de derechos y garantías, consagrados en el artículo 53 de la C.P., así se explicó en la sentencia SL10507 de 2014, en la cual dijo:</p> <p>“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles». De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse Sobre derechos ciertos e indiscutibles.</p> <p>Ahora bien, un derecho es incierto y discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa Sobre el mismo, y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley; por ejemplo, cuando los hechos no son claros, la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el</p>	

nacimiento del derecho está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

En concordancia con lo anterior se aprobó acuerdo de conciliación formulado por las partes, en virtud del cual el demandado SOCIEDAD INSE GROUP SAS, mediante su representante legal el señor JORDAN FABIAN MANTILLA MORENO se obliga a pagar la suma de \$5.000.000, en dos cuotas que se cancelaran el 15 de septiembre y el 01 de octubre de 2021, por valor cada una de \$2.500.000 que serán pagaderas a la cuenta bancaria de ahorros del demandante HENRY GIOVANNY OSORIO DURAN en el Banco de Bogotá identificada con el N° 601244163 la cual se compromete a activar o informar oportunamente una cuenta donde sea depositado este dinero.

Se determinó que el referido acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que se ordenó dar por terminado el proceso y se ordenó su archivo.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por los demandantes HENRY GIOVANNY OSORIO DURAN, JESUS ENRIQUE OSORIO SALAZAR, SARA LUCIA DURAN ESCALANTE y la empresa demandada y dar por terminado el proceso en virtud del mismo.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso y ordenar su archivo y disponer que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada en los términos del art 68 del CGP por lo tanto el mismo presta merito ejecutivo y su incumplimiento acarrea intereses moratorios

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00251
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA CASTILLO PALACIOS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ MARINA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	GISELL SALAS TUPAZ
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia de las partes.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA RODRIGUEZ como apoderada sustituta de la demandante</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ como apoderada sustituta de la demandada PORVENIR S.A</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.</p> <p>Interrogatorio de parte: se niega el interrogatorio de parte del representa legal de PORVENIR S.A</p> <p>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda</p> <p>Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.</p> <p>Oficio: se negó la prueba de oficio solicitada</p> <p>PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A</p>	

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se surte el interrogatorio de parte de la demandante.

Se declara cerrada la etapa procesal

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La entidad demandada PORVENIR S.A como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para e Momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora NUBIA ESPERANZA CASTILLO PALACIOS a PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante NUBIA ESPERANZA CASTILLO PALACIOS, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO